

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1853 y 31 de Octubre de 1854.)

### LEY ELECTORAL

que se refiere el art. 1.º de la precedente.

#### TITULO IV.

Del modo de adquirir y perder el derecho electoral.

Artículo 17. Al tiempo de promulgarse esta ley se formarán las listas electorales con arreglo á ella, y así formadas constituirán el censo electoral permanente.

Art. 18. Publicadas las listas, el derecho electoral y la consiguiente inscripción en el censo solamente podrán obtenerse y perderse por virtud de declaración judicial, hecha á instancia de parte legítima por los trámites establecidos en esta ley.

Art. 19. Para hacer esta declaración son competentes con exclusion de todo fuero, los Jueces de primera instancia de la jurisdicción ordinaria de los partidos judiciales comprendidos en el distrito en cuyas listas haya de hacerse la inscripción ó la exclusion del elector.

Art. 20. La acción para reclamar la inclusion ó exclusion de los electores en las listas de cada distrito. será popular entre los electores ya inscritos en ellas, quienes lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarla en cualquier tiempo.

Art. 21. En los expedientes judiciales sobre inclusion ó exclusion de electores en las listas, será oído siempre el Ministerio fiscal.

Art. 22. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusion que no se presente acompañada de justificación documental del derecho que se pida. Esta justificación deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad, contribucion y vecindad en el pueblo respectivo.

Art. 23. Admitida la demanda, mandará el Juez que se publique la pretension por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido, y en los del domicilio de las personas cuya inscripción se solicite, y se anunciarán en el «Boletín oficial» de la provincia.

Art. 24. Dentro del término de 20 días, contados desde la fecha del «Boletín oficial» en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposicion á la inclusion los mismos interesados si no fuesen los demandantes, ó cualquiera elector.

Art. 25. Espirado el término del

artículo anterior sin que se haya presentado nadie en oposicion, se pasará el expediente al Ministerio fiscal, que lo devolverá con su dictámen á los tres días.

Art. 26. En el caso del artículo anterior, si el Ministerio fiscal no se opusiere á la demanda, dictará el Juez dentro de 24 horas sentencia definitiva razonada declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ambos efectos; y si no se apelare, quedará el fallo ejecutoriado sin necesidad de ninguna declaración, y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 27. Si dentro del término del art. 24 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, ó en el caso del art. 25 se opusiere el Ministerio fiscal, se dará inmediatamente copia del escrito de oposicion á la parte actora, y mandará el Juez convocar á las partes á juicio verbal, que se celebrará lo más tarde cinco días después de fenecido dicho término, y al cual podrá asistir con aquellos un hombre bueno y defensor con cada una para sostener sus derechos.

Art. 28. De este juicio, que podrá durar hasta tres días, y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigo, se extenderá la oportuna acta, que suscribirán con el Juez las partes ó sus defensores y el Escribano. Los nuevos documentos que se presentaren se unirán al expediente originales ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 29. Concluido el juicio verbal y dentro del siguiente día, el juez dictará sentencia, que será apelable como en el caso del art. 26.

Art. 30. Cuando hubiere oposicion á la demanda, el Ministerio fiscal solamente será oído después del juicio verbal, para lo cual se le pasarán los autos, que devolverá con dictámen escrito dentro de tres días, y la sentencia se dictará en el inmediato siguiente al de la devolucion del expediente.

Art. 31. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladare su vecindad á otro distrito ó á diferente seccion, le bastará para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio acreditar este documentalmen- te, y que estaba inscrito en las correspondientes á la seccion de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en

contrario si hubiere oposicion de parte legítima.

Art. 32. Si la demanda fuera de exclusion, deberá acompañarla tambien, para ser admisible, justificación documental negativa con respecto á cualquiera de las circunstancias de los artículos 11 y 15, ó afirmativa respecto á las que producen incapacidad para gozar del derecho electoral con arreglo al art. 16.

Art. 33. Admitida en este caso la demanda, seguirá los trámites que quedan prescritos para las de inclusion, pero además de la publicacion prevenida por el artículo 23, serán siempre citados personalmente los electores, cuya exclusion se solicite. Esta citacion se hará por cédula acompañada de copia literal de la demanda y su documentacion en la forma dispuesta por los artículos 22 y 23 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas. A este ó cualquiera otro elector que se presente á sostener su derecho le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobacion se le niegue, y sobre este punto resolverá el Juez en su sentencia.

Art. 34. El que haya sido excluido de las listas del censo electoral por alguna de las causas expresadas en el artículo 16, no podrá volver á ser inscrito en la del mismo ni en las de otro distrito sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su exclusion la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 35. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusion y exclusion.

Art. 36. Las apelaciones á que se refieren los artículos 26 y 29 se interpondrán dentro del término de tres días desde la notificacion de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la Audiencia del territorio con previa citacion de las partes para que comparezcan en el Tribunal dentro del término de 15 días.

Art. 37. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos para las de los interdictos posesorios por los artículos 760 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; pero sin formar apuntamiento, y oyendo ante todo al Ministerio fiscal, á quien al efecto pa-

sarán los autos luego que se persone el apelante para que emita su dictámen escrito dentro de tres días.

Art. 38. En la instancia de apelacion podrá tambien alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera á alguno de los trámites prescritos en esta ley; y si el Tribunal estimare la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenian cuando se cometió la infraccion, con imposicion de las costas al Juez si apareciere culpable de la falta.

Art. 39. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Art. 40. Todos los términos fijados en los artículos que precedan son improrrogables, y en ellos no se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, pero sí los de las vacaciones de los Tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

Art. 41. En ellos podrán la partes ser representadas por Procurador; pero en este caso, si el Procurador representante no fuese elector en el distrito ó seccion, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas cuya inclusion ó exclusion haya de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda extensiva á otras.

Art. 42. Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales y el papel que en ellos se use, serán de oficio.

Art. 43. Todas las cuestiones de procedimiento que no tengan resolucion expresa en los artículos que preceden, se decidirán por las reglas generales de sustanciacion de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 44. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva se dará testimonio literal de ella á las personas interesadas que lo pidan, y sin perjuicio se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual, para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral, al Gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente, y dispondrá en su caso que se haga á su tiempo la inscripción consiguiente en las listas respectivas.

#### TITULO V.

De la formacion y rectificacion anual del censo electoral.

Art. 45. En la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion se abrirá un libro titulado «Registro del censo electoral,» en el

cual, despues de insertar la lista de los electores que lo sean con arreglo á esta ley en la seccion, que al efecto se remita al Gobernador de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 106, se harán constar sucesivamente con el órden y separacion convenientes los nombres:

1.º De los electores que hubieren fallecido, con referencia á los registros del estado civil.

2.º De los que sean excluidos por sentencia judicial, con referencia á los testimonios de las ejecutorias procedentes de los Juzgados que remitirá el Gobernador, y se archivarán en la misma Municipalidad.

3.º De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial con igual referencia.

Art. 46. Estos libros estarán bajo la inmediata inspeccion de una Comision permanente compuesta del Alcalde Presidente, y de cuatro Concejales electores, nombrados por el Ayuntamiento, que se renovarán por mitad cada dos años con la misma Corporacion, y que serán responsables con el Secretario de todas las faltas que puedan cometerse en la formalidad y puntualidad de los asientos.

Art. 47. Todo elector que varíe de domicilio dentro de cada seccion lo hará saber por escrito á la Comision inspectora, dejando nota de su nueva morada en la Secretaria municipal para que se tenga presente en la recuificacion inmediata de la lista.

(Se continuará.)

### Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Núm. 428.

Recaudacion obtenida por el Ayuntamiento de esta capital en el día 3 del mes actual por derechos de especies de consumos, cereales y sal.

	Pts.	Cts.
Derechos por especies con recargo del 100 por 100.	2074	23
Id. cereales con id. id.	1445	64
Idem sal con el 50 por 100.		
	3516	87
Arbitrios sobre especies adicionadas.	389	59
<b>Total.</b>	<b>3906</b>	<b>46</b>

Córdoba 4 de Agosto de 1877.—  
P. O., Fernando Montilla.

Núm. 424.

Circular.

En la «Gaceta de Madrid» del día 31 de Julio último se publicó por el Ministerio de Hacienda el Real decreto siguiente:

«Conformándose con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda

de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo prevenido en el párrafo primero del artículo 11 de la ley de presupuestos para el actual año económico, el encabezamiento de la contribucion industrial y de comercio será obligatorio para todos los Ayuntamientos de la península é islas adyacentes, sin otra excepcion que las capitales de provincia, las poblaciones de Alcoy, Gracia, Sabadell, Jerez, Ferrol, Velez Málaga, Cartagena, Gijon, Vigo y Reus, señaladas por la ley, y las de Tarrasa, Manresa, Mataró, Badalona, Cortden, Sarriá, Franconet, Santa Coloma Horta, Hospitalet, Moncada, San Adrian de Berós, San Andrés de Palomar, San Gervasio de Cosalas, San Martin de Provencals y Sans.

Art. 2.º Servirá de base para dicho encabezamiento segun el párrafo primero del artículo 11 de la ley de presupuestos, el producto máximo de los valores definitivos de la contribucion por las cuotas para el Tesoro, incluidas las de la segunda division de la tarifa de patentes, desde 1870, aumentado con los recargos del 45 por 100 establecidos en los artículos 10 y 12 de la misma ley de presupuestos.

Art. 3.º En las poblaciones obligadas al encabezamiento en que no resulte matriculado industrial alguno dentro del periodo establecido, ó en que aparezca un numero escaso con relacion al de habitantes, servirá de base para el espresado encabezamiento, con arreglo al párrafo tercero del artículo 11 de la ley, un cupo proporcional al de los pueblos colindantes que fijará la Administracion, previo expediente en que se oiga al Ayuntamiento interesado, á la Comision permanente de la Diputacion provincial, y al Jefe económico, resolviendo la Direccion general.

Art. 4.º El encabezamiento á que se refieren los anteriores artículos, se hará de la manera siguiente:

La Administracion provincial, partiendo de las bases establecidas, fijará el cupo que corresponda á cada uno de los pueblos que hayan de encabezarse, y lo comunicará en seguida á los respectivos Ayuntamientos y á la Direccion general, la cual corregirá cualquier error que encuentre. Los Ayuntamientos por su parte, si notaren equivocacion en sus cupos, producida por error no subsanado por la Direccion, acudirán en el término de ocho dias á la Administracion de la provincia, la cual resolverá la pretension dentro de los cuatro dias siguientes, notificando inmediatamente el acuerdo que adopte. Si el acuerdo de la

Administracion fuere desfavorable á los Ayuntamientos, podrán estos apelar dentro de dichos ocho dias á la Direccion general, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 5.º Determinado el cupo, la Administracion provincial, con arreglo al párrafo tercero del artículo 11 de la ley de presupuestos, celebrará los oportunos contratos con los Ayuntamientos, abriendo cuenta corriente á cada pueblo por el importe de su encabezamiento.

Art. 6.º En los espresados contratos, despues de hacerse constar que verificados los encabezamientos, la administracion y cobranza de la contribucion industrial y de comercio en las poblaciones encabezadas queda á cargo de los respectivos Ayuntamientos con arreglo á la ley se establecerán como condiciones:

1.º Que dichos Ayuntamientos como Administradores deberán ajustarse á las matrículas formadas para el presente año económico, aprobadas que sean por la Administracion provincial, procediendo en todo lo relativo á las mismas, asi como en lo referente á altas y bajas, partidas fallidas y demás concerniente á la espresada contribucion, de completa conformidad con el reglamento de 20 de Mayo de 1873 y demás disposiciones vigentes.

2.º Que como indemnizacion de los gastos que ocasione al espresado servicio, los Alcaldes, y Secretarios de los Ayuntamientos encabezados seguirán disfrutando del 1 por 100 á que se refiere el artículo 5.º del reglamento de 20 de Mayo de 1873, antes citado, dándose á la parte restante del recargo del 6 por 100 que de aquel debe sacarse el destino señala lo en dicho reglamento.

3.º Que con arreglo al artículo 13 de la ley de presupuestos los Ayuntamientos encabezados podrán recargar hasta un 10 por 100 para fondos municipales las cuotas para el Tesoro que hayan de exigir con arreglo á las tarifas y reglamentos á los industriales matriculados en cada localidad, dando parte á la Administracion de cual sea el tanto por ciento que impongan á los mismos por dicho concepto.

4.º Que todos los aumentos que las respectivas municipalidades obtengan sobre la cantidad señalada como cupo para su encabezamiento quedarán íntegros para las mismas siempre que los obtengan por efecto de su accion administrativa y los hagan constar en las matrículas adicionales correspondientes.

5.º Que en contraposicion á lo establecido en el número que antecede, las faltas que en las matrículas de los pueblos encabezados descubra la Administracion por el pasados seis meses de la celebracion de los contratos, se considerarán

aumento á la cantidad encabezada, cargándose como tal á los pueblos en la cuenta corriente que deberá abrirse con arreglo al artículo 5.º de este decreto.

6.º Que á los Ayuntamientos, como recaudadores, corresponde la impresion de los libros talonarios, llenar los recibos y talones y cobrar por su cuenta y riesgo en los plazos de instruccion, entregando al representante del Banco, dentro del segundo mes de cada trimestre, la cuarta parte de la suma total del encabezamiento.

7.º Que como recompensa de dicho trabajo recibirán el 95 por ciento del premio de cobranza estipulado con el Banco de España, quedando el 25 por ciento restante á favor de dicho establecimiento, cuyo contrato queda subsistente menos en la parte de la cláusula 7.º modificada de acuerdo con el mismo para el cumplimiento de lo que en este número se preceptúa.

Y 8.º Que los Ayuntamientos de las poblaciones encabezadas estarán sujetos por lo relativo á la cobranza del cupo para la Hacienda á las responsabilidades que para los mismos y sus individuos, segun los casos, establece terminantemente el párrafo tercero del artículo 45 de la ley de presupuestos.

Art. 9.º En todo lo que no esté determinado especialmente por este decreto se aplicarán las disposiciones del reglamento de 20 de Mayo de 1873 para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial y de comercio. Dado en Santiago á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

En cumplimiento del Real decreto que antecede, esta Administracion ha formado el estado de cupos correspondientes á cada uno de los pueblos de esta provincia que á continuacion se inserta, á fin de que conocidos por los Ayuntamientos de la misma, puedan usar del derecho que se les concede por el artículo 4.º de la preinserta disposicion, si se creyeran en el caso de hacer reclamacion alguna, á que presenten en esta Administracion en el improrrogable término de seis dias, comisiones autorizadas á otorgar los correspondientes contratos de encabezamientos que determina el artículo 5.º del citado decreto; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo, que deberá contarse desde la publicacion de esta disposicion en el «Boletín oficial» de la provincia, sin que se hayan presentado las referidas corporaciones ó se hayan hecho las reclamaciones á que se crean con derecho, se procederá á fijar los cargos definitivos por los cupos señalados por esta dependencia.

Córdoba 7 de Agosto de 1877.—  
El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria,

Relacion de los cupos que corresponde á cada uno de los pueblos de esta provincia obligados al encubramiento de la contribucion Industrial y de Comercio, por el artículo 11 de la Ley de presupuestos vigente con arreglo á las bases establecidas en el Real decreto de 27 de Julio último.

	Año de mayor producto.	Cantidad máxima que sirve de base.	15 por 100 en sustitucion de la novena parte por impuesto de guerra.	45 por 100 en equivalencia del sello de ventas.	Total general. Pesetas. Céntimos.
Adamúz.	1870 á 71	4247 99	637 20	69 75	4954 94
Aguilar.	1875 á 76	11499 14	1725	361 26	13585 40
Alcaracejos.	1871 á 72	497 50	74 63	7 50	579 63
Almodovar.	1872 á 73	1401 12	210 15	29 29	1640 56
Añora.	1870 á 71	849 18	22 34	1 88	173 40
Almedinilla.	1871 á 72	469	128 84	2 25	990 09
Baena.	1875 á 76	7884 89	1182 25	173 25	9237 39
Belalcázar.	1874 á 75	2894 50	434 16	51	33 9 66
Beluéz.	1873 á 74	11040 87	1656 12	153 75	12350 74
Benemejt.	1871 á 72	4562 67	684 39	69 75	5316 81
Blazquez.	1872 á 73	340	51	7 50	398 50
Bujalance.	1871 á 72	8721 46	1308 24	214 50	10244 17
Córdoba.	"	"	"	"	"
Cabra.	1871 á 72	18880 03	2832	551 25	22263 28
Cañete.	1872 á 73	2525 25	378 78	74 25	2978 28
Carcatuey.	1872 á 73	5612 49	841 87	43 50	6497 86
Carlota.	1871 á 72	2036 20	305 03	68 25	2409 48
Carpio.	1871 á 72	2799 75	420	60 75	3280 50
Castro del Rio.	1871 á 72	7100 63	1065 40	97 50	8263 23
Conquista.	1871 á 72	499 75	29 94	"	229 69
Doña Mencía.	1871 á 72	2200 39	330 55	66	2598 94
Dos-Torres.	1871 á 72	2219 81	332 87	72 75	2623 43
Encinas Reales.	1871 á 72	1620 50	243 08	45	1908 58
Espejo.	1873 á 74	3248 91	487 34	102 75	3839
Espiel.	1871 á 72	1375	206 25	28 12	1619 17
Fernan-Nuñez.	1871 á 72	5612 31	841 15	120	6573 46
Fuente la Lancha.	1871 á 72	57 50	8 60	"	66 10
Fuente Obejuna.	1871 á 72	3493 21	523 80	118 50	4135 51
Fuente Tojar.	1873 á 74	348 55	52 28	"	400 83
Fuente Palmera.	1870 á 71	165 90	99 78	5 62	771 30
Granjuela.	1872 á 73	333 70	50 05	14 25	398
Guadalcazar.	1873 á 74	456	68 40	5 62	530 62
Guijo.	1871 á 72	144	21 60	3 75	169 35
Hinojosa.	1874 á 75	4659 32	699 79	266 25	5625 36
Hornachuelos.	1873 á 74	1824 26	273 64	58 12	2156 02
Lucena.	1871 á 72	26799 35	4019 90	885 37	34704 62
Luque.	1874 á 75	1267 50	190 13	72 75	1530 38
Mantabán.	1871 á 72	1345 95	201 89	41 25	1589 09
Montemayor.	1871 á 72	4531 50	229 73	6 75	1767 98
Montilla.	1875 á 76	12062 28	1809 32	585 50	14457 10
Montoro.	1872 á 73	2583 57	3574 62	305 62	27710 81
Monturque.	1875 á 76	42 50	67 78	"	52 28
Morente.	1871 á 72	219 05	32 77	"	251 82
Nueva Carteya.	1874 á 75	396 84	59 40	"	456 24
Obejo.	1871 á 72	449 50	22 43	"	171 93
Palenciana.	1871 á 72	4500 37	225 06	20 62	1746 04
Palma.	1872 á 73	7340 64	1808 59	23 25	8702 48
Pedro-Abad.	1875 á 76	676 59	251 49	27 50	1955 58
Pedroche.	1875 á 76	601 33	420 20	13 50	935 08
Posadas.	1875 á 76	7684 26	1152 63	148	8984 80
Pozoblanco.	1874 á 75	6579 40	986 81	16 62	7833 83
Priego.	1871 á 72	16529 82	2479 47	481 47	19490 76
Puente Genil.	1871 á 72	10948 42	1642 26	134 75	12725 43
Rambla.	1871 á 72	5739 82	860 67	136 50	6736 99
Rute.	1873 á 74	5009	751 35	110 25	5870 60
San Sebastian.	1871 á 72	172 50	25 88	10 50	208 88
Santa Elna.	1870 á 71	1303 53	195 83	7 50	1508 86
Santa Rufemia.	1874 á 75	824	123 60	9 75	957 36
Torrecaampo.	1870 á 71	590 80	82 62	44 62	718 04
Valenzuela.	1874 á 75	2888 79	433 31	1 87	3323 97
Valsequillo.	1873 á 74	461	69 16	22 50	552 60
Victoria.	1873 á 74	590	88 30	"	678 60
Villa del Rio.	1872 á 73	3769 30	556 39	120 75	4386 44
Villafranca.	1872 á 73	2883	432 46	21	3836 40
Villaharta.	1872 á 73	193 76	29 07	7 50	230 33
Villanueva de Córdoba.	1871 á 72	2900 95	435 20	65 25	3401 40
Villanueva del Duque.	1871 á 72	528 38	79 24	14 25	621 87
Villanueva del Rey.	1873 á 74	1488 84	223 32	43 75	1760 91
Villaviciosa.	1871 á 72	3080 20	462 03	77 25	3619 48
Villaralto.	1872 á 73	240 75	36 12	9 37	286 94
Viso.	1874 á 75	1862 78	279 42	62 25	2204 46
Iznejaer.	1872 á 73	3931 50	592 68	79 50	4623 68
Zuheros.	1871 á 72	1042 50	156 38	7 50	1206 38
		282138 10	42313 87	6994 72	331446 69

**D. Juan Comes y Vidal, Presbítero,**  
Doctor en derecho civil y canónico, Licenciado en administración, Provisor y Vicario general de esta diócesis y Delegado para la formación de nuevas capellanías, etc.

Hago saber: que para la creación de una capellanía congrua se deben reunir las fundadas en la iglesia parroquial de Puente Genil por Andrés Figueredo; en la de Hornachuelos por Pedro Ruz Mazuecos; en la de Hinojosa del Duque por Acasio Mateo y Maria Fernandez de la Paloma; en la de Pedroche por Catalina Rodriguez la Rodriga y Quiteria Ruiz; en la de Montalvan por D. Gonzalo Lopez Cabello, Doña Maria Manuela Mariscal y Doña Maria de Alba y Luque, Don Pedro Alonso Poveda y D. Juan Maria de Valenzuela; en la capilla de la Encarnacion de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba por el Licenciado Miguel Lázaro; en la parroquial de Santa Eufemia por Bartolomé Moreno, presbítero; en la de Palma del Rio por Laurencio de Santiago; en la de Cabra por Juan de Alcántara Corrales, Juan Gutierrez Franco, Maria de la Cruz, viuda de Juan Gimenez Galvez, Juan de Flores Valenzuela, Jurado Andrés Merino, Bartolomé Fernandez Tejeiro, Doña Francisca Nadas Carrillo é Isabel de Lastras Tejeiro, viuda de Antonio de Torres; en la de Zuheros por Bartolomé Ortiz de Zafra, Juan Perez Sabariegos y Ana de Córdoba de los Rios; en la de Bujalance por Don Diego y Doña Maria de Cuenca, y en la de Cabra por D. Martín Campizano y Manzano, todas ellas incógruas; y para los efectos de lo prevenido en el artículo treinta y nueve del Real decreto de 23 de Junio de 1867, cito y llamo á todos los que tengan derecho al patronato de las mismas, para que se presenten en el término de quince dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto, pasado el cual se procederá á lo que haya lugar.

Córdoba primero de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—  
Dr. Juan Comes.

¿Quién no sabe la enorme cantidad de tisanas, pastillas y jarabes que, de ordinario, hay que emplear para combatir un resfriado, un catarro ó una bronquitis? El nuevo tratamiento de esas enfermedades por las «Cápsulas de Alquitrán de Guyot» apenas cuesta un real diario. Tomando dos cápsulas á cada comida, el alivio se deja sentir casi siempre desde las primeras dosis.

Para evitar las numerosas imitaciones, exíjase en la etiqueta la firma Guyot en tres colores.

Se encuentran en la Farmacia del Globo del Dr. Delgado, Tetuan 20 Sevilla, en la de la Vinda de Espinosa y en la mayor partes de las farmacias.

## ANUNCIOS.

### ARRENDAMIENTO.

De la propiedad de la Excelentísima Sra. Duquesa viuda de Medinaceli, y en subasta privada que tendrá lugar en la Administración de Montilla en la mañana del dia 31 del presente mes de Agosto, se arrienda el cortijo y tierras nombrado de la Montesina, situado en el término de la Rambla, el cual se compone de 516 fanegas de cabida total con algunos chaparros pequeños.

El tipo de renta y condiciones para el arriendo están de manifiesto en la expresada Administración.

### VENTA.

Se hace de una haza de tierra calma llamada de las Piedras, de 18 fanegas de cabida, término de Santaella, sita en las bocas del Salado.

Se trata en Córdoba con D. Manuel Baena, calle de Carreteras núm. 43.

### LEYES

Electoral, municipal y provincial de 20 de Agosto de 1870, anotadas y concordadas con arreglo á las reformas introducidas en las mismas por la Ley de 16 de Diciembre de 1876; Disposiciones complementarias de dichas Leyes, á saber: Ley electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877; Apéndice á la Ley provincial, comprensivo de varios artículos de la Ley y Reglamento de 25 de Setiembre de 1863; Ley de 21 de Julio de 1876 sobre fueros de las Provincias Vascongadas, Real decreto de 31 de Agosto de 1875 sobre Subgobernadores, Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias; Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 sobre extranjeros, Leyes sobre bases y general de Obras públicas de 29 de Diciembre de 1876 y de 13 de Abril de 1877, y Real decreto sobre contratacion de 27 de Febrero de 1852; Ley de 24 de Mayo de 1863 y su Reglamento de 17 de Mayo de 1865 sobre montes públicos; Reglamento de 24 de Octubre de 1873 para la asistencia facultativa de los enfermos pobres; Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870 y su Reglamento de 8 de Noviembre de 1871; Ley de 19 de Julio de 1869 sobre procedimiento de apremio y su Instrucción de 3 de Diciembre; Ley de 22 de Diciembre de 1876 sobre ensanche de las poblaciones y su Reglamento de 19 de Febrero de 1877, y Legislación sobre enagenacion forzosa; Real decreto y su Reglamento de 3 de Marzo de 1877 sobre la Asociación general de ganaderos; Ley de 16 de Diciembre de 1876, y otras muchas mas disposiciones en forma de notas y finalmente la Constitución de la Monarquía Española.

Segunda edicion  
Aumentada considerablemente á

ilustrada con notas y con la doctrina de la jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y Canónico y Derecho administrativo; ex-Diputado á Cortes; Vocal de la Comisión y Vicepresidente de la Diputación provincial que ha sido de Zaragoza; ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 600 páginas. Su precio en toda España cuatro pesetas.

Los pedidos al autor, con direccion al Gobierno civil, ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

## A los Secretarios DE Ayuntamiento.

### Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y Lan Fernando 34.

### A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimientos, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico, S. Fernando 34 y Letrados 18.

### GUIA DE APREMIOS

por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos.—Su precio dos pesetas.

EL ANGEL DE UNA FAMILIA comedia dramática original en cuatro actos y en verso.—Su precio dos pesetas.

Todos los pedidos se dirigirán á D. José Fernandez y Martinez, fi-

cial de la Secretaría del Ayuntamiento de Madrid; y al hacerlos la acompañarán, además de su importe, 50 céntimos de peseta de exceso para que puedan certificarse los envios.

Tambien podrán adquirirse en las capitales de casi todas las provincias de España, pues en las más tiene corresponsales el autor, sin aumento de los precios señalados.

«Guía de la contribucion de inmuebles,» cultivo y ganaderia, con formularios etc., 3 pesetas.

«Guía práctica de la contribucion de industria y comercio.» Su precio 1 peseta.

## Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

### ANUNCIO

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernacion. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformados los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Bailliere, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Migue Guijarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada 10, 8.º. Madrid.

### Interesante.

En la librería del «Diario de Córdoba» se encontrarán las siguientes obras de D. Eusebio Freixas Rabasó:

«Prontuario de la Administración municipal» con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Juntas locales y maestros de Instrucción primaria. Se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º á 2 pesetas 50 céntimos.

Se ha repartido hasta el 5.º cuaderno.

«Guía de apremios» por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos, 2 pesetas.

## GUIA PRACTICA de la contribucion de industria y comercio.— Su precio una peseta.

Imprenta, librería y litografía d  
DIARIO DE CORDOBA.